



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

M. P. Carmen Emilia Montiel Ortíz

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	: REPETICIÓN
Radicación	: 18-001-33-31-002-2013-00980-01
Demandante	: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado	: Jhon Jairo Hernández Torres
Asunto	: A.I. 22-04-121-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2011¹ resolvió aprobar la conciliación judicial celebrada entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el demandante Fernando Castrillón Vichue y otros, el que quedo debidamente ejecutoriado el día 19 de enero de 2012².

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2013³, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL promueve medio de control de repetición en contra de JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, a fin de lograr el resarcimiento de la suma que fue obligada a pagar la entidad, como consecuencia de la conciliación celebrada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, en fecha 19 de diciembre de 2012 y debidamente ejecutoriado el día 19 de enero de 2012, con relación a los perjuicios causados al menor José Castrillón.

El *sub lite* fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante acta individual de reparto de fecha 15 de noviembre de 2013.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 00131 de fecha 06 de febrero de 2014⁴, resolvió declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, argumentando que la conciliación judicial fue llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, citó como fundamento normativo, el contenido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y en el artículo 155 N° 8 de la Ley 1437 de 2011, y

¹ Folio 14 del cuaderno principal.

² Folio 20 del cuaderno principal.

³ Folio 69 del cuaderno principal.

⁴ Folio 90 del cuaderno principal

en consecuencia lo remitió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.

La Oficina de Apoyo de Florencia, mediante “*ACTA POR NOVEDAD-ASIGNACIÓN COMPENSACIÓN*” de fecha 11 de marzo de 2014⁵, asignó el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, mediante providencia del 27 de junio de 2014⁶, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite*, y en consecuencia ordenó remitirlo al superior jerárquico para que dirima el conflicto de competencia.

3. EL CONFLICTO

Afirma el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, atendiendo que fue esta agencia judicial la que aprobó la conciliación judicial que dio origen a la acción de la referencia.

Por su parte el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Caquetá, refiere que no son de recibos los mismos en virtud del artículo 304 de la ley 1437 de 2011, en el que establece las nuevas competencias y procedimientos deben ser asumidos por los despachos designados siendo este un despacho seleccionado por el Plan Especial de Descongestión, puesto que estos, conocerán de los procesos promovidos antes de su entrada en vigencia bajo los procedimientos y reglas de competencia vigentes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Competencia.

De conformidad al artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, es competencia de la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá dirimir el presente conflicto, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 158 *Ibidem*.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Le corresponde el conocimiento del *sub lite* al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia, en atención a las normas de reparto contempladas en los artículos 152-11 y 155-8 del CPACA, o la competencia funcional recae en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, habida cuenta que fue

⁵ Folio 92 del cuaderno principal

⁶ Folio 94 del cuaderno principal

este Despacho el que aprobó la conciliación judicial que dio lugar a la acción de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001?

4.3. TESIS

Atendiendo la derogatoria tácita que hicieron los artículos 152-11⁷ y 155-8⁸ del CPACA sobre la competencia contemplada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, le corresponde conocer del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia.

4.4. EL FONDO DEL ASUNTO

Con el fin de dar resolución al problema jurídico planteado, este Despacho abordará en primera medida el tema relacionado con las normas de competencia frente al medio de control de repetición.

4.4.1. Medio de control de repetición. Normas de competencia

Tenemos que el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, define el medio de control de repetición en los siguientes términos:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. “

En lo que respecta a las normas que regulan el tema de competencia relacionada con el medio de control de repetición, tenemos que existe la norma especial que regula el tema en mención -Ley 678 de 2001-, la cual en su artículo 7° que en lo pertinente preceptúa:

“Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

⁷ Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de repetición, cuando la cuantía exceda 500 s.m.l.m.v.

⁸ Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de repetición, cuando la cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

(...)

Sobre el mismo tema, existente también norma general –Ley 1437 de 2011, que con posterioridad a la norma especial también reguló lo concerniente a competencia en los asuntos del medio de control de repetición, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

(...)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

(...)

De igual manera, observa el Despacho que existe la norma especial sobre competencia en las acciones de repetición, pero a su vez existe una norma general y posterior que regula el tema en el mismo sentido.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 en su artículo 7 o previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y la competencia la dejó en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas de competencia para las acciones de repetición, así: el artículo 155-8 estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos; el artículo 152-11 estipuló la competencia en los tribunales administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos y por último, el artículo 149-13 consagró que compete al Consejo de Estado conocer de las repeticiones que se ejerzan contra altos funcionarios del Estado.

Dado que la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a los medios de control y procedimiento de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es una norma de orden procesal que lleva implícito el orden público y por ende es de obligatorio e inmediato cumplimiento al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 13 del CGP y como la misma entró a regir el dos (2) de julio 2012, ello significa que su aplicación por ser posterior y especial, es prevalente a la Ley 678 de 2001.

Lo anterior quiere decir, que la Ley 678 de 2001 no es recibo para fijar la competencia de las demandas presentadas en vigencia del CPACA, por lo que no se acoge el argumento del el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que consideró que la competencia de las demandas de repetición radican en cabeza del Juez que profirió la sentencia de condena o la aprobación de la conciliación que puso fin al litigio.

Adicionalmente, el artículo 308 inciso 2 del CPACA previó que los procesos que se inicien y las demandas que se presenten en su vigencia, quedan sujetos a las reglas del nuevo procedimiento y deben regirse por las normas de dicho estatuto que condensa todos los factores de competencia y es específica en lo relacionado con la competencia de las demandas de repetición, al fijarla por el factor territorial y cuantía en cabeza del juez del lugar donde se produjo la condena y según el monto de las pretensiones.

La demanda de repetición en el *sub judice* fue presentada en vigencia del CPACA, por lo que se rige por las reglas del mismo, en ese sentido le asiste la razón al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Caquetá, al señalar que debe regirse por la nueva normatividad, teniendo con esto, que no es acertada la posición del el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia al considerar que la competencia se rige por la Ley 678 de 2001.

Así, como la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2013 (f.69) y asignada según acta de reparto al el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, le corresponde, de acuerdo con las competencias fijadas en la Ley 1437 de 2011 conocer del mismo por el factor territorial y por el factor cuantía por ser inferior a los 500 SMLMV (artículo 155 y 156 CPACA).

RESUELVE:

PRIMERO. ESTABLECER que la competencia para conocer del medio de control de repetición iniciado por La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en contra de JOHN JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, radica en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente Al Juzgado competente.

Notifíquese y Cúmplase.



SARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-31-753-2014-00002-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS IVAN PEREZ ALARCON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Asunto: Resuelve Solicitud de Desistimiento de la Demanda
Auto No. A.I.42-05-288-17

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 237 del expediente a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 7 de febrero de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor LUIS IVAN PEREZ ALARCON contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia.
- 2.- Mediante auto interlocutorio No. 300 del 4 de junio de 2014, el Juzgado de primera instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación, (Fls. 78 y 79); acto procesal que se surtió el día 28 de agosto de 2014 (Fls. 80); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2015, ordenándose correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito en aplicación del artículo 179 y siguientes del CPACA (Fls. 161 – 165); y posteriormente, el día 30 de septiembre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 183 – 199).
- 3.- En audiencia señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declaró fallida la audiencia de conciliación y se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contra el fallo proferido el día 30 de septiembre de 2015.
- 4.- Mediante memorial radicado el día 18 de noviembre de 2016¹, la apoderada de la parte demandante la doctora JANICE ZULENY CORREA GUTIÉRREZ, manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulado e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones

¹Folio 237 del expediente.



AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: LUIS IVÁN PEREZ ALARCON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-31-753-2014-00002-01

formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia surtiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia No. JAD902-096 del 30 de septiembre de 2015, en virtud del cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 237 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, esto es, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que sería la que resuelva en segunda instancia el recurso interpuesto, y en especial, que en el *sub lite* el apoderado principal tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, y la sustitución del poder se realiza en los mismos términos a él conferidos, como se puede constatar a folios 1 y 14 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Parte General*, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: LUIS IVAN PEREZ ALARCON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-31-753-2014-00002-01

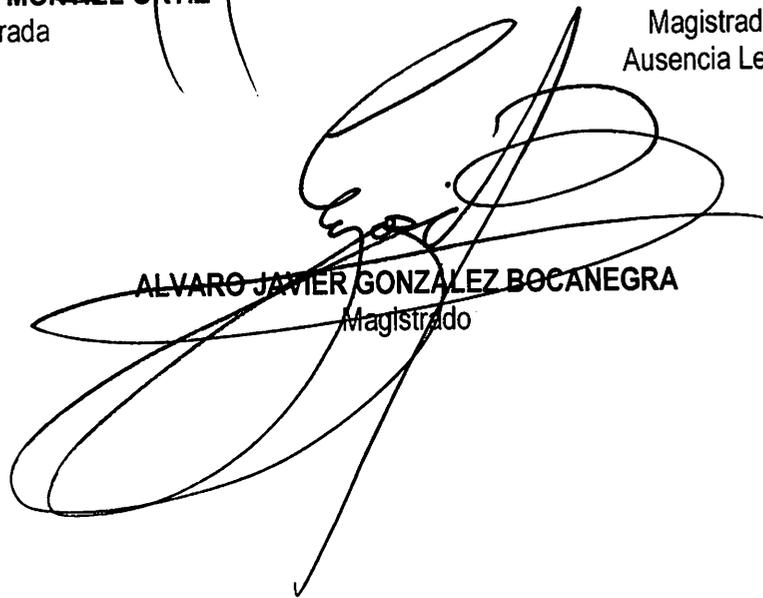
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-31-753-2014-00025-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Asunto: Resolver Solicitud de Desistimiento de la demanda
Auto No. A.I.41-05-287-17

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 219 del expediente a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 20 de febrero de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia.
- 2.- Mediante auto interlocutorio No. 429 del 18 de julio de 2014, el Juzgado de primera instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación, (Fls. 61 y 62); acto procesal que se surtió el día 18 de marzo de 2015, (Fls. 64); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2015, ordenándose correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito en aplicación del artículo 179 y siguientes del CPACA (Fls. 136 – 139); y posteriormente, el día 30 de septiembre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 171 – 187).
- 3.- En audiencia señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declaró fallida la audiencia de conciliación y se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contra el fallo proferido el día 30 de septiembre de 2015.
- 4.- Mediante memorial radicado el día 18 de noviembre de 2016¹, la apoderada de la parte demandante la doctora JANICE ZULENY CORREA GUTIÉRREZ, manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulado e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

¹Folio 219 del expediente.



AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-31-753-2014-00025-01

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. Negrilla y subrayado nuestro.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, encontrándose el proceso en segunda instancia surtiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia No. JAD902-094 del 30 de septiembre de 2015, en virtud de la cual, se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 219 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, esto es, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que sería la que resuelva en segunda instancia el recurso interpuesto, y en especial, que en el *sub lite* el apoderado principal tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, y la sustitución del poder se realiza en los mismos términos a él conferidos, como se puede constatar a folios 1 y 14 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior,

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo 1. Parte General.* Novena Edición. Páginas 1007 a 1015.



AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-31-753-2014-00025-01

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMÉN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00132-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOLANDA NIETO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 22-05-268-17
ACTA No. : 30 DE LA FECHA

1. ASUNTO PREVIO.

En la Sala de Discusión del 09 de febrero de 2017, no se aceptó inicialmente la ponencia presentada por el suscrito magistrado, pasando el estudio a la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL, quien devolvió el expediente en la Sala de Discusión del día 30 de marzo hogaño, al encontrar que estaba de acuerdo con la ponencia presentada por el suscrito.

2. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 08 de julio de 2016, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resolvió rechazar la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3. ANTECEDENTES.

3.1. La Demanda (fls. 36-47 CP1)

Los señores ROBINSON GUTIERREZ YARA, JOLANDA NIETO ORDOÑEZ, ALEXANDER VELASQUES HERNANDEZ, ALONSO GÓMEZ LÓPEZ, HERSON CARVAJAL ZUÑIGA y LUIS FERNANDO BETANCOURT GIRALDO, a través de apoderado judicial promueven acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto frente a la solicitud de fecha 09 de diciembre de 2014 con radicado SAC 2014 PR 2364, por la cual la entidad negó el pago de las dotaciones o indemnizaciones.

3.2. La Decisión Apelada (f. 69 CP2)

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 08 de julio de 2016, resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, frente a la petición radicada bajo el número SAC 2014 PR 2364, siendo que con los anexos de la demanda se aportó acto administrativo SAC2014RE14996 del 15 de



diciembre de 2014, notificado el 22 del mismo mes y año, y en el cual en ente territorial señaló: *“con relación a la solicitud de indemnización e indexación por el no pago oportuno de las dotaciones, les informo que estas se liquidaran teniendo como base los precios actuales del mercado.”*, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de pago de las dotaciones o indemnizaciones.

Afirmó el *a quo*, que se trata de un acto expreso, por lo que debió haber sido demandado dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, de conformidad con el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, y no al numeral 1, literal d) del artículo 164 *ibidem*, tal como pretende la parte actora.

Afirma que el término de caducidad se empezó a contabilizar a partir del 23 de diciembre de 2014, la cual vencía el 23 de abril de 2015, siendo que la demanda solo se interpuso hasta el 01 de septiembre de 2015, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3.3. El Recurso de Apelación (fls. 72-77 CP2)

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2016, solicita que se revoque el auto de fecha 08 de julio de 2016, y en su lugar se ordene la admisión y trámite de la demanda.

Refiere que el acto administrativo contenido en el oficio SAC2014RE14996 del 15 de diciembre de 2014, no se trata de un acto definitivo, particular y concreto, sino que se trata de un acto de trámite, por cuanto es una comunicación de información, de la que no puede discutirse su legalidad, toda vez que ni niega ni accede a lo petitionado, siendo que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, ni decide de fondo del asunto, constituyéndose en un acto informativo.

Manifiesta que el solo hecho de manifestarse que las dotaciones se liquidaran a precios actuales del mercado, no puede tomarse como una respuesta que concede o niega lo petitionado, toda vez que dicho párrafo no puede interpretarse de manera aislada del resto del documento.

Aclara que el silencio administrativo alegado, se presenta frente a la solicitud de los actores, no porque no se haya dado respuesta, sino porque la misma no resolvió de fondo la misma, bien negando o accediendo a lo petitionado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Frente al rechazo de la demanda y los requisitos que debe contener una demanda, el honorable Consejo de Estado ha manifestado:¹

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

(...)

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.



si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que 3 El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales. no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."

4.2. Del Fondo del Asunto.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 08 de julio de 2016, resolvió rechazar la demanda objeto de la Litis, aduciendo que el acto ficto demandado no existe, toda vez que la petición del 09 de diciembre de 2014 con radicado SAC2014PR23646, fue resuelta de fondo a través del oficio SAC2014RE14996 del 15 de diciembre de 2014, lo cual constituye un acto definitivo que debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Por su parte el apoderado de la parte actora afirma que el acto administrativo contenido en el oficio SAC2014RE14996 del 15 de diciembre de 2014, no se trata de un acto definitivo, particular y concreto, sino que se trata de un acto de trámite, por cuanto es una comunicación de información, de la que no puede discutirse su legalidad, toda vez que ni niega ni accede a lo peticionado, siendo que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, ni decide de fondo del asunto, constituyéndose en un acto informativo.

Afirma que el silencio administrativo alegado, se presenta frente a la solicitud de los actores, no porque no se haya dado respuesta, sino porque la misma no resolvió de fondo la misma, bien negando o accediendo a lo peticionado.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, la Sala considera que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es claro en definir cuáles son los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de admitir una demanda y que si bien es cierto el Juez tiene la facultad de solicitar requisitos adicionales al momento de la admisión con el fin de aclarar algunos puntos, también lo es que dichos requisitos adicionales no pueden conllevar al rechazo de la misma.

El Juez puede advertir un error en la identificación e individualización del acto acusado en la etapa de admisión de la demanda, sin esperar la audiencia inicial para sanear cualquier irregularidad.

En consecuencia, se considera que los requisitos solicitados por el Juez de Primera Instancia en la providencia de marras, corresponde a un asunto de fondo que debe decidirse en las etapas procesales correspondientes y no corresponde a un asunto formal que se deba tener en cuenta al momento de admitir la demanda, como quiera que el supuesto acto administrativo ficto que se cuestiona es el objeto de debate de la presente litis y por lo tanto la existencia y validez del mismo debe decidirse en su debido momento.



Auto: Resuelve Apelación contra Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jolanda Nieto Ordoñez
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18001-33-31-901-2015-00132-01

Por lo tanto, la Sala revocará el auto de fecha 08 de julio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que admita la demanda, previa verificación de la configuración de la totalidad de los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A. y se continúe con el respectivo trámite.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 08 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que admita la demanda previa verificación de la configuración de la totalidad de los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A. y se continúe con el respectivo trámite

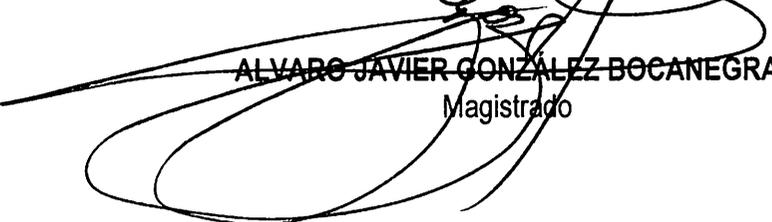
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen para continuar el trámite correspondiente.

Este Proyecto aprobado en Sala de Discusión del 11 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

18 MAY 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00301-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 10-05-256-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caqueta,

18 MAY 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2014-00350-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HECTOR GUZMAN LOPEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-26-05-272-17

1. ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

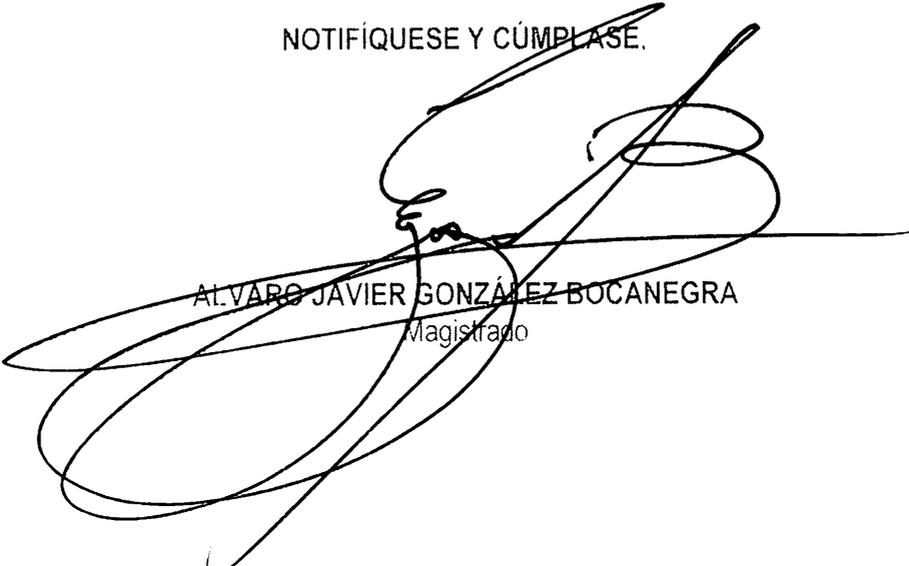
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 163 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

178 MAY 2017.

RADICACION : 18001-33-33-002-2014-00721-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCOS TULLIO TIQUE YATE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-29-05-275-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

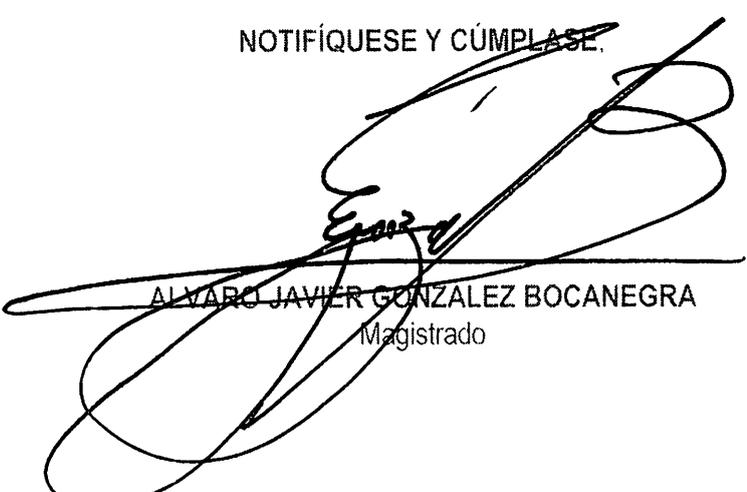
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 675 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

18 MAY 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2015-00018-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BERTILDA OTALORA RIVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-27-05-273-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

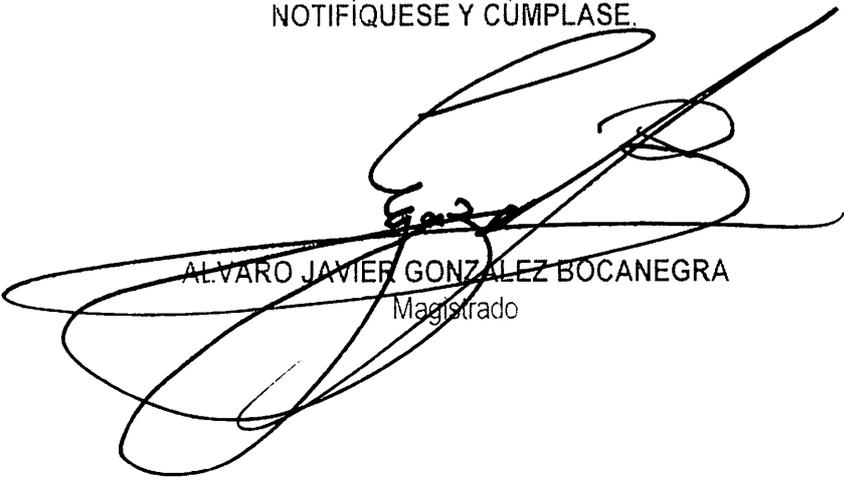
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 263 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 MAY 2017

RADICACION : 18001-33-33-004-2014-00924-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YANETH GONZALEZ UZAQUEN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-28-05-274-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 294 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado